



Roj: **SAP B 4595/2021 - ECLI:ES:APB:2021:4595**

Id Cendoj: **08019370152021100852**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **07/05/2021**

Nº de Recurso: **2161/2020**

Nº de Resolución: **850/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178156946

Recurso de apelación 2161/2020 -3

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 5692/2018

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012216120

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012216120

Parte recurrente/Solicitante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procurador/a: Ana Maravillas Campos Perez-Manglano

Abogado/a: PATRICIA NAVARRO MONTES

Parte recurrida: Beatriz , Alfredo

Procurador/a: Javier Fraile Mena

Abogado/a: Jose Maria Ortiz Serrano

Cuestiones: cláusula suelo. Costas en allanamiento.

SENTENCIA núm. 850/2021

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

MANUEL DÍAZ MUYOR



Barcelona, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Parte apelante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Parte apelada: Beatriz y Alfredo .

Sentencia recurrida:

- Fecha: 16 de septiembre de 2020
- Parte demandante: Beatriz y Alfredo .
- Parte demandada: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- Objeto: nulidad cláusula suelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: " **ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por Beatriz Y Alfredo , representados por el procurador de los Tribunales Javier Fraile Mena, frente a BBVA S.A., representada por la procuradora de los Tribunales Ana Maravillas Campos Pérez Manglano y

DECLARO que la Cláusula Quinta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria otorgado en escritura pública de fecha 11 de febrero de 2010 ante el Notario José Blanco Losada, N° de protocolo 97, que atribuye indiscriminadamente al consumidor el pago de todos los gastos e impuestos derivados de la operación, es **NULA** por abusiva y no puede ser aplicada.

CONDENO a BBVA S.A. a pagar a Beatriz Y Alfredo la cantidad total de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS Y OCHENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (578,81 €), importe que ya fue transferido a la parte actora en fecha 24 de mayo de 2019, **más los intereses devengados** sobre dichas cantidades desde la fecha de su abono y hasta la fecha del referido pago, aplicando para ello el tipo de interés legal.

DECLARO que la Cláusula Sexta bis de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria otorgado en escritura pública de fecha 11 de febrero de 2010 ante el Notario José Blanco Losada, N° de protocolo 97, relativa al vencimiento anticipado por impago de alguno de sus vencimientos, es **NULA** por abusiva y no puede ser aplicada.

CONDENO a la parte demandada al pago de las costas.

Una vez firme la presente resolución, líbrese mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la Sentencia en relación a la nulidad y no incorporación de las condiciones generales contenidas en los contratos de préstamo y novación indicados".

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 6 de mayo pasado.

Actúa como ponente el magistrado Juan F. Garnica Martín.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia

1. La parte actora, Beatriz y Alfredo , ejercitó frente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. una acción de nulidad, por su carácter abusivo, de la cláusula gastos incorporada como condición general al contrato de préstamo a interés variable que tienen suscrito con la entidad financiera demandada. Solicitaban la condena de la demandada a eliminar dicha condición del contrato y a devolverles las cantidades indebidamente percibidas a su amparo con sus intereses legales. También solicitó la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado.

2. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. se allanó a la demanda y solicitó que no le fueran impuestas las costas.

3. La resolución recurrida estimó íntegramente la demanda declarando la nulidad de la estipulación impugnada a la vez que condenó al Banco demandado a eliminarla del contrato y a devolver a los actores las cantidades reclamadas con sus intereses legales, si bien impuso las costas a la demandada.

4. El recurso de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. cuestiona únicamente el pronunciamiento sobre costas argumentando que el juzgado no se ha atendido a lo que dispone el art. 395 LEC y no ha tomado en consideración



que se allanó a la demanda y que si bien la actora efectuó un requerimiento previo a la entidad financiera demandada el mismo fue genérico y no hizo referencia a lo que se iba a reclamar.

SEGUNDO. Sobre las costas en el allanamiento

5. El artículo 395 LEC, con el título "Condena en costas en caso de allanamiento", dispone que :

" 1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

6. El art. 4.2. del Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo dispone:

"2. Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas:

a) *En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos de lo previsto en el artículo 395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .*

b) *En el caso de allanamiento parcial de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, siempre que consigne la cantidad a cuyo abono se comprometa, solo se le podrá imponer la condena en costas si el consumidor obtuviera una sentencia cuyo resultado económico fuera más favorable que la cantidad consignada".*

7. El art. 3.1 del referido RDL dispone lo siguiente:

"Las entidades de crédito deberán implantar un sistema de reclamación previa a la interposición de demandas judiciales, que tendrá carácter voluntario para el consumidor y cuyo objeto será atender a las peticiones que éstos formulen en el ámbito de este real decreto-ley. Las entidades de crédito deberán garantizar que ese sistema de reclamación es conocido por todos los consumidores que tuvieran incluidas cláusula suelo en su préstamo hipotecario".

8. En la Disposición adicional primera se establece que las entidades de crédito deberán adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en este Real Decreto-Ley en el plazo de un mes y estarán obligadas a articular procedimientos ágiles que les permitan la rápida resolución de las reclamaciones.

TERCERO. Aplicación en el caso

9. Haciendo aplicación en el caso debemos considerar que, a pesar de haber existido reclamación extrajudicial de los demandantes de forma previa a la interposición de la demanda, la misma se limitó a expresar la nulidad de la cláusula gastos y no solo no expresó cuáles eran los documentos acreditativos de los pagos realizados indebidamente sino que ni siquiera hizo referencia a cuáles eran las cantidades que los consumidores consideraban indebidamente pagadas por su parte. Por tanto, hemos de considerar que no concurre mala fe en la demandada al allanarse a la demanda en los mismos términos en los que se produjo la condena. Ello justifica que no se le impongan las costas.

QUINTO. Costas

10. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC, no procede hacer imposición de las costas en el recurso, al haberse estimado.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. núm. 50 de Barcelona de Barcelona de fecha 16 de septiembre de 2020, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que modificamos dejando sin efecto el pronunciamiento sobre costas que sustituimos por otro de no imposición.

Sin imposición a la recurrente de las costas del recurso y con devolución del depósito.



Contra la presente resolución podrán las partes interponer en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación recursos de casación y/o extraordinario por infracción procesal ante este mismo órgano.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ